



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-  
43/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**MAGISTRADO  
ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>2</sup>, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad<sup>3</sup>, mediante el cual emitió los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en Sonora*<sup>4</sup>.

### I. ANTECEDENTES

**Palabras clave:** paridad de género, postulación candidaturas, coaliciones, interpretación conforme, proceso electoral.

2. **Lineamientos de paridad (acuerdo CG57/2023).** El seis de septiembre, el Consejo General del instituto local aprobó los lineamientos de paridad para Sonora.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

<sup>3</sup> En adelante, instituto local.

<sup>4</sup> Los lineamientos de paridad.

3. **Proceso electoral.** El ocho de septiembre, el Consejo General del instituto local dio inicio al proceso electoral ordinario local para la elección de diputaciones, así como de la renovación de ayuntamientos.
4. **Impugnación local.** El diez de septiembre, la representación de MORENA ante el Consejo General del instituto local presentó recurso de apelación contra el artículo 8 de los lineamientos de paridad porque consideró que le imponía una carga desproporcionada.
5. **Acto impugnado (RA-SP-12/2023).** El doce de octubre, el tribunal local confirmó el acuerdo que aprobó los lineamientos de paridad al calificar como infundado el motivo de disenso del partido actor.
6. **Instancia federal.** En su oportunidad, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia anterior, con la cual se formó el expediente **SG-JRC-43/2023**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

## II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Sonora, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. Y por materia, pues los hechos son relativos a los lineamientos de paridad que regirán en un proceso electoral local

5

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por



### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>6</sup> Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el doce de octubre, se notificó el trece siguiente al representante suplente de MORENA<sup>7</sup>, mientras que la demanda fue presentada el diecisiete del mismo mes<sup>8</sup> y la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>9</sup>. La parte actora tiene **legitimación**, ya que tuvo esa calidad ante la instancia local<sup>10</sup> e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio<sup>11</sup>. Además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
9. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,<sup>12</sup> ya que confirmó un

---

el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup>Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la ley de medios.

<sup>7</sup> Hoja 120 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Tomando en cuenta que es un asunto relacionado con un proceso electoral que ya inició en Sonora por lo que, todos los días y horas son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1 de la ley de medios.

<sup>9</sup> Hoja 29 del expediente SG-JRC-43/2023.

<sup>10</sup> Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

acuerdo sobre las reglas de paridad de un instituto local para el actual proceso electoral local en Sonora. En su caso, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la resolución controvertida.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

10. Como se explicará, el agravio del partido actor es **infundado** por una parte y por otra **inoperante**.
11. De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor.

#### **Inconformidades de la parte actora**

12. El partido actor sostiene que el tribunal local omitió realizar una interpretación conforme del artículo 8 de los lineamientos de paridad y no fue exhaustivo, ya que considera que, pese a los razonamientos de constitucionalidad planteados, la responsable omitió atender el argumento relativo a que el principio de paridad debe armonizarse y hacerse coexistir con otros principios como el de autoorganización y autodeterminación.
13. Además, el referido partido también consideró que la responsable fue inexacta porque: *i)* no cuestionó la validez o invalidez de la norma sino sus alcances y efectos en torno a que la paridad de género es un principio constitucional y debe coexistir y armonizarse con otros principios; *ii)* el artículo 278 del Reglamento de

Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup> y el precedente SUP-REC-420/2018 debieron interpretarse y anteponerse en su justa dimensión, pues tanto la norma como la sentencia de mérito fueron emitidas previo al reconocimiento de la paridad de género como un principio, por lo cual, invariablemente se emitieron bajo la lógica de que la paridad era una regla de aplicación estricta y no un principio, como ocurre en el caso concreto.

14. En consecuencia, MORENA solicita a esta Sala Regional revocar el acto impugnado para que en plenitud de jurisdicción se analice el contenido del artículo 8 de los lineamientos de paridad, tomando en cuenta las consideraciones planteadas ante la autoridad responsable.

#### **Resolución impugnada**

15. El tribunal local al confirmar la validez del artículo 8 de los lineamientos de paridad identificó que dicho numeral tenía identidad con el artículo 278.1 del reglamento de elecciones porque en ambos artículos se prohíbe acumular las postulaciones individuales de los partidos políticos, con las de las coaliciones ya sean flexibles o parciales, artículos que se transcriben:

<b>Lineamientos de paridad</b>	<b>Reglamento de elecciones</b>
<i>Artículo 8. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, <b>no serán acumulables</b> a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.</i>	<i>Artículo 278.1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, <b>no serán acumulables</b> a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.</i>

16. Derivado de la similitud, el tribunal responsable destacó que la Sala Superior de este tribunal en la sentencia SUP-REC-420/2018 que dio origen a la jurisprudencia 4/2019, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU**

<sup>13</sup> En adelante, reglamento de elecciones.

**CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”;**

estableció que:

- Se reconoció el derecho a la autoorganización de los partidos, afirmando que cuentan con la potestad de efectuar alianzas con objetivos electorales, no obstante, al coaligarse deben observar la postulación paritaria.
  - La postulación paritaria se debe hacer en dos dimensiones en función de los sujetos obligados, esto es, del partido y de la coalición.
  - Se trata de un diseño para evitar que los partidos políticos eludan la observancia del principio de paridad.
17. También, la autoridad responsable refirió que contrario a lo señalado por el partido actor, no se trata de una imposición que duplique el cumplimiento al principio de paridad de género, pues la verificación del cumplimiento, tanto en lo individual como el colectivo, es el medio para garantizar que se cumple con el mandato de paridad y no se elude su aplicación.
18. El tribunal local concluyó que los partidos políticos (en lo individual y de manera asociada) deben cumplir con el principio constitucional de paridad de género, situación que deberá verificarse mediante la revisión integral de las candidaturas de cada partido político, así como de las formas asociativas, de modo que la suma de las postulaciones debe resultar en una distribución paritaria de mujeres y hombres.

**Resolución de Sala Regional Guadalajara**

19. El agravio de MORENA es **infundado** debido a que el tribunal local sí fue exhaustivo y realizó una adecuada interpretación del artículo 8 de los lineamientos de paridad, pues como señaló la autoridad responsable, dicha disposición no es una imposición que duplique el cumplimiento al principio de paridad de género, pues la postulación paritaria tanto en lo individual como en colectivo es el medio para garantizar que se cumple con el mandato de paridad y no se elude su aplicación.
20. Además, al equiparar dicho artículo con una disposición federal se tomó en cuenta la doctrina jurisprudencial aplicable al caso, dictada por este tribunal electoral; con independencia de que dicho asunto y el reglamento de elecciones sean previos a la reforma de paridad de dos mil diecinueve que refiere MORENA, porque el criterio citado por la responsable analiza desde entonces a la paridad como un principio constitucional.
21. Es decir, mediante la argumentación empleada por el tribunal local se logró determinar cómo el principio de paridad convive con otros principios como el de autoorganización que tendrían los partidos al formar una coalición, sin embargo, eso no los exime de cumplir con el principio de paridad en sus dos dimensiones, como partido individual y como partido coaligado.
22. De ahí que, el tribunal local haya sido exhaustivo y exacto en la aplicación de la doctrina jurisprudencial, además, se advierte que no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género. Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

23. Por otro lado, lo **inoperante**<sup>14</sup> del agravio radica en que MORENA omite controvertir las razones y fundamentos por los cuales el tribunal local basó su decisión, ya que se limita a reiterar los agravios expuestos en la instancia local; y sobre este aspecto únicamente solicita a esta Sala Regional realizar una interpretación conforme del artículo 8 de los lineamientos de paridad, sin especificar cuáles preceptos serían la base para interpretar de manera diversa a como lo hizo el tribunal local, por tanto, la respuesta de la autoridad responsable debe seguir rigiendo.
24. Con independencia de lo inoperante e infundado de los agravios se destaca que los criterios emitidos por este tribunal electoral<sup>15</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>16</sup> por un lado, han señalado que no hay un modelo específico de paridad para los estados por lo cual tienen libertad de configuración para regular el principio en comento.
25. Así, los institutos locales, ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o la ley, tienen la posibilidad de establecer una regulación, en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como es el caso de la paridad de género.

---

<sup>14</sup> AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO. Con registro digital: 2025205 y consultable en la siguiente página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025205>. Así como la jurisprudencia con registro digital: 2010532, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010532>.

<sup>15</sup> SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, SUP-REC-420/2018 así como el SUP-REC-115/2015 y el SUP-REC-1198/2017 y acumulados.

<sup>16</sup> Acción de inconstitucionalidad 36/2015.



26. Por otro lado, conforme a la jurisprudencia vigente 4/2019<sup>17</sup>, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”, cuyo precedente –uno de los tres– es el invocado por el tribunal local SUP-REC-420/2018 y que resulta aplicable al caso concreto se determinó que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.
27. Por lo tanto, los estándares para definir la manera como se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género son: i) que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones; ii) que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual, y iii) que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.
28. Todo lo anterior busca el propósito final de que exista una integración paritaria en los órganos de representación popular, por lo tanto, el deber que está impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no podía concebirse como independiente o diverso del previsto a los partidos políticos.
29. Por último, de acuerdo con el sentido de la presente sentencia es improcedente realizar un análisis en plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

---

<sup>17</sup> La cual es obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica para el Poder Judicial.

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública